



**EXPEDIENTE: 057-03-2019-DEN**

**RESOLUCIÓN N° 268-2022**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES**, San José a las 07:30 horas del 13 de julio de 2022. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, Recurso de Reconsideración interpuesto por **[NOMBRE 1]** contra la resolución N° **062-2022** de las 13:15 horas del 08 de febrero de 2022, dictada dentro del presente Procedimiento de Protección de Derechos.

### **RESULTANDO**

1. Que mediante escrito remitido a esta Agencia en fecha 15 de marzo de 2019, la señora **[NOMBRE 1]** presentó formal denuncia contra **PFIZER ZONA FRANCA S.A.** cuya pretensión es: *“1. Se elimine de forma inmediata de dicho expediente judicial la totalidad de las conversaciones sostenidas por mi persona y [NOMBRE 1] (sic) por haber la empresa Pfizer obtenido las mismas sin un consentimiento válido y no contar con autorización para recopilar las mismas ni para hacer uso ante terceros de las mismas. 2. Se les prevenga que se abstengan en el futuro de cometer situaciones de igual o similar naturaleza, siendo que deben saber de la prohibición de imponerse y usar ante terceros conversaciones privadas en las que no forman parte y de las que no cuentan con autorización. Que dicha prevención también guarda apoyo con la prevención ya realizada por la Sala Constitucional y que han ignorado, pues insisten en violar derechos fundamentales de privacidad e intimidad. 3. Aplicación del artículo 16 de la ley 8968, en la que se hace referencia a las sanciones del artículo 28 y dar traslado al Ministerio Público para la investigación del posible delito de violación a las comunicaciones electrónicas o cualquier otro que se estime cometido”*. (Visible a folios 01 al 88 del expediente administrativo).
2. Que mediante resolución N°**139-2019** de las 11:40 horas del 28 de marzo de 2019, se declara admisible la denuncia interpuesta por **[NOMBRE 1]** contra **LIC. [NOMBRE 2]** y **PFIZER ZONA FRANCA S.A.** (visible a folio 89 del Expediente Administrativo).
3. Que mediante resolución N°**336-2019**, de las 15:12 horas del 03 de setiembre de 2019, se ordena el traslado de cargos a **LIC. [NOMBRE 2]** y **PFIZER ZONA FRANCA S.A.** a efecto de que brinden informe sobre la veracidad de los cargos y aporten las pruebas que estimen pertinentes. En el caso de la prueba testimonial, la misma deberá ser mediante declaración jurada debidamente autenticada por notario público. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados. (visible a folio 93 del Expediente Administrativo).
4. Que mediante resolución N°**062-2022**, de las 13:15 horas del 08 de febrero de 2022, se declara sin lugar la denuncia presentada por **[NOMBRE 1]** contra **LIC. [NOMBRE 2]** y **PFIZER ZONA FRANCA S.A.** Dicha resolución se notificó a las partes en fecha 08 de febrero de 2022. (Visible a folios 159 al 165 del Expediente Administrativo).
5. Que mediante documento presentado en fecha 11 de febrero de 2022, por parte de la señora **[NOMBRE 1]** se presenta Recurso de Reconsideración contra la resolución N°**062-2022** supra citada. (Visible a folios 166 al 191 del Expediente Administrativo).
6. Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

### **CONSIDERANDO**



### **I.SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER LAS PRESENTES DILIGENCIAS:**

Respecto a la legitimación activa para interponer el presente recurso de reconsideración, cabe indicar que la recurrente está legitimada para actuar en la forma en que lo ha hecho, esto de acuerdo con lo establecido en los artículos 275, 276 y 282 de la Ley General de la Administración Pública. Pues es la parte interesada dentro del procedimiento de protección de derechos en que recayó la resolución recurrida.

**II.SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:** El artículo 348 de la LGAP, establece que los recursos no requieren una redacción, ni una pretensión especial, por lo que para su correcta formulación es suficiente que de su texto se infiera claramente la petición de reconsideración, lo que representa una aplicación clara del respeto al principio de informalidad en los recursos en sede administrativa. Por su parte el artículo 343 de la LGAP, dispone que los recursos serán ordinarios o extraordinarios; estableciendo que son ordinarios el de revocatoria o de reposición, también llamado reconsideración. Así mismos la Ley No. 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, en el artículo 27, se establece que el recurso que cabe contra los actos finales es el de reconsideración; el cual deberá de interponerse dentro del tercer día hábil, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente hábil de la firmeza de la notificación del acto que se ha de recurrir. En este caso concreto y haciendo una revisión de la documentación correspondiente, se tiene que la resolución N°062-2022, de las 13:15 horas del 08 de febrero de 2022, con la que se comunicó la resolución final del procedimiento de protección de derechos, fue notificada mediante correo electrónico a la denunciante a las 15:14 horas del 08 de febrero de 2022, teniéndose válidamente por notificada a la parte el día 09 de febrero del año en curso, y, por lo tanto, el plazo para recurrir empezó a correr a partir del 10 de febrero de 2022 y venció al final de la jornada laboral del 14 de febrero de 2022, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Notificaciones Judiciales No. 8687: **ARTÍCULO 38.- Cómputo del plazo:** *Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día "hábil" siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes.* Lo anterior significa, sin lugar a dudas, que el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo señalado por Ley, pues el recurso interpuesto por la señora [NOMBRE 1], fue recibido el día 11 de febrero de 2022, en las oficinas de esta Agencia por lo que, sin lugar a dudas, el mismo se presentó dentro del plazo de ley.

**III.CUESTIONES PREVIAS:** Mediante la resolución N°062-2022, de las 13:15 horas del 08 de febrero de 2022 se declaró cosa juzgada material con respecto a lo que corresponde al denunciado Pfizer, indicando: *“En el caso que nos ocupa se desprende que se constituye la “coincidencia fáctica” de la cual nos habla la basta jurisprudencia constitucional, ya que existe identidad de partes, objeto y causa, en lo que corresponde al denunciado Pfizer, por lo que efectivamente estamos ante la figura del non bis in ídem y de la cosa juzgada supra mencionada, por lo tanto, se rechaza la denuncia contra Pfizer Zona Franca S.A., por todo lo expuesto anteriormente, ya que resultaría claramente inconstitucional que esta Agencia se manifieste al respecto en contra de*



*Pfizer Zona Franca S.A. Se continúa conociendo de la denuncia solamente en lo que corresponde al señor [NOMBRE 2], ya que estas figuras supra indicadas no le son aplicables por las mismas situaciones ya mencionadas.”. Con respecto a los recursos interpuestos en contra del dictado de la cosa juzgada material y el non bis in ídem la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha sintetizado magistralmente la jurisprudencia existente al respecto al indicar: “(...) La jurisprudencia de esta Sala ha establecido que la cosa juzgada en esta materia tiene su sustento en la doctrina del numeral 162 del Código Procesal Civil y considera bajo esta naturaleza o estado jurídico, todas aquellas sentencias firmes dictadas en procesos ordinarios o abreviados, así como las resoluciones a las cuales la ley les confiere expresamente ese efecto. Las características y alcances de la cosa juzgada, ya han sido objeto de análisis por parte de esta Sala; así, en la resolución No. 22 de las 10 horas del 23 de febrero de 1996 indicó: “...Las sentencias revestidas de cosa juzgada material, ..., en relación a su eficacia presentan tres características: **inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad. La inimpugnabilidad consiste en la inoperancia de recursos ordinarios o en la inadmisibilidad de juicios posteriores tendientes a resurgir las cuestiones ya decididas. Es inmutable porque deviene inmodificable. Es coercible pues podrá ser ejecutada forzosamente.** En doctrina se destacan dos efectos derivados de la cosa juzgada: a) **efecto negativo: las partes no pueden pretender revivir la misma discusión en un nuevo proceso de lo ya decidido** y, b) efecto positivo: la parte cuyo derecho le ha sido declarado en la parte dispositiva de la sentencia puede ejecutar ese fallo sin restricción, en la medida de lo resuelto y el juez no podrá negarse al cumplimiento de la misma. Corolario de lo anterior, el órgano ejecutor del fallo debe ajustarse a los lineamientos establecidos en la parte dispositiva de la sentencia ejecutoriada. No puede ni debe alterar por exceso o defecto o interpretar arbitrariamente lo ya resuelto en firme. (En este mismo sentido, puede consultarse la número 56 de las 15 horas cinco minutos del 31 de mayo de 1995 y 43 de las 14 horas 15 minutos del 4 de mayo de 1998, ambas de esta Sala). De lo anterior se colige que las resoluciones que ostenten la condición de cosa juzgada en su grado material, adquieren un nivel de estabilidad jurídica que las hace oponibles a la situación jurídica particular de las partes involucradas en el litigio o causa dentro de la cual se ha dictado, y a otros que pretendan establecerse sobre el objeto del proceso en virtud del cual se ha emitido. Así lo definió la sentencia de casación No. 101 de 14 horas 30 minutos del 4 de septiembre de 1968, en cuyo considerando VI se indicó: “Es necesario hacer hincapié en que la existencia y los alcances de la cosa juzgada, no sólo dependen de la triple identidad en el objeto, la causa y las partes, sino también de la índole del pronunciamiento recaído pues la cosa juzgada es, sobre todo, lo que las mismas palabras significan, es decir, lo que ya se juzgó en el fallo firme; porque de lo contrario, si la sentencia no decide el fondo de las cuestiones propuestas y debatidas en el pleito, o en otras palabras, si lo que se reclamaba en el segundo juicio no fue concedido o denegado en el primero, no podrá haber cosa juzgada.” Visto así, los puntos incorporados en los fallos con autoridad de cosa juzgada material, devienen en irrecurribles, lo cual viene a constituirse en un mecanismo jurídico que potencia el despliegue de los efectos de la sentencia en los términos en que ha sido dictada, es decir, aún cuando la cosa juzgada tiene una naturaleza procesal, dado que se desprende de un proceso judicial, sus efectos trascienden a éste y regulan situaciones jurídicas particulares y sustanciales, al punto que delimitan y precisan, las condiciones de las acciones futuras que se desprenden del fallo. Esta particularidad, hace que tal resolución deba ser ejecutada de forma irrestricta en las dimensiones en éste dispuestas, lo cual, se relaciona con la seguridad y certeza jurídicas, en*



*tanto garantiza a las partes y a las autoridades judiciales, que las decisiones que se adopten dentro de un proceso jurisdiccional y que resuelvan de forma definitiva un litigio, en los términos señalados por el numeral 162 de previa cita, se cumplan, dentro de un espectro de estabilidad jurídica, evitando la reapertura de la causa y la dilación de los procesos, lo que resulta congruente con el principio de tutela judicial efectiva de raigambre constitucional. Sobre el particular este órgano colegiado ha sido claro en las dimensiones de las sentencias con autoridad de cosa juzgada material; así, en la sentencia No. 740-F-99 de las 14 horas 45 minutos del 1 de diciembre de 1999 estableció: “Al resolver en forma definitiva de las controversias sometidas a su conocimiento, el Estado, a través del Poder Judicial, asume y pone en operación una de las más importantes funciones en él recaídas: la jurisdiccional. Para que tal función pueda efectuarse en forma eficaz, las decisiones inherentes a la potestad paralelamente otorgada, revisten dos características fundamentales: inmutabilidad y definitividad absolutas. Solamente en casos de excepción, contemplados por la ley, tales características pueden ser relativas. A esta particularidad de la función jurisdiccional, se le ha denominado en doctrina y en jurisprudencia, COSA JUZGADA. Por medio de ella se establece que la voluntad del Estado, contenida en la ley, es definitiva e inmutable para el caso concreto, lo cual es básico para la certeza y seguridad jurídicas. Esa voluntad es declarada por el Juez en sentencia. De esa manera se busca ponerle fin a los asuntos decididos en fallo judicial, impedir el sucesivo replanteamiento del conflicto, evitando así la incertidumbre jurídica, todo lo cual propende a la eficacia de la función jurisdiccional del Estado.” (Resolución N° 000069-F-2005 de las 11:10 hrs. del 9 de febrero de 2005, Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia). De la anteriormente indicado se logra extraer entonces que, la cosa juzgada es inimpugnable, inmutable y coercible, por lo tanto, es más que evidente que el presente recurso de reconsideración en lo que corresponde a Pfizer es completamente improcedente, por las razones supra indicadas. Así las cosas, se conocerá el mismo únicamente en lo que corresponde al señor [NOMBRE 2]. Con respecto a la solicitud de la recurrente de que el presente recurso sea remitido para su resolución a quien no tenga un eventual conflicto de interés, esto en razón de que el Licenciado [NOMBRE 2] es socio y compañero del señor Mauricio Paris, y que el señor Paris ha sido charlista y conferencista de esta Agencia en el pasado, se indica que el señor Paris no es funcionario de esta Agencia y no tiene relación de ninguna índole con la Prodhab, por lo anteriormente expuesto es claro que la Prodhab es imparcial en el conocimiento de sus casos.*

**IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:** Manifiesta la recurrente en su escrito que no ha denunciado al Licenciado [NOMBRE 2] por obtener un documento de forma ilegítima, sino que su reproche radica en que el mismo utilizó un documento y lo puso en conocimiento de terceros sin contar con su debida autorización, señala que no por obtener el denunciado de su cliente registros de conversaciones privadas, grabaciones o videos está en su derecho de utilizarlos, señala que en el proceso judicial no se ventilan las supuestas faltas graves sino únicamente horas extra y vacaciones de lo cual no existe contenido en las conversaciones aportadas. Indica que, pese a que las conversaciones en el chat le hayan sido entregadas al denunciado, el mismo estaba en la obligación de indicar a su cliente el no uso de la prueba por no contar con el consentimiento de las partes participantes en el chat. Expone que es falso que el señor Valverde no se enteró de su vida personal, ya que al contar con las conversaciones indicadas el mismo tuvo que realizar un “ejercicio” de lectura para determinar si las mismas para valorar el



interés como prueba que podrían aportar las mismas dentro del proceso judicial. Finaliza indicando que no ha existido un mandato judicial previo para que el señor [NOMBRE 2] haya presentado la documentación al despacho judicial, sino que el mismo lo realizó por voluntad propia. En primer lugar, se indica que en la resolución del recurso presentado no se conocerá sobre las horas extra mencionadas por la recurrente ni de los asuntos llevados en sede judicial laboral ya que no es competencia de esta Agencia, se conocerá únicamente lo referente al tratamiento de los datos personales de la recurrente. La Ley No. 8968 en su artículo 3, inciso b define dato personal como: **“b) Datos personales: cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable.”** Si bien es cierto del correo institucional de la señora [NOMBRE 1] se desprende su nombre, el mismo no puede ser considerado como un dato personal ya que como se ha indicado en la resolución recurrida, el chat corporativo que facilita Pfizer a sus colaboradores es una herramienta de trabajo, y que por lo tanto no le pertenece al trabajador.

Ahora bien, la herramienta de trabajo sea el chat corporativo de Pfizer, mediante su política de privacidad indica *“(...) Pfizer permite a los Usuarios Autorizados usar los Sistemas de Información de Pfizer de forma **limitada para uso personal ocasional**. Este privilegio está sujeto a ciertas **restricciones**, descritas en esta Política (...) c. Los Usuarios autorizados no tendrán expectativas de privacidad personal o confidencialidad en el uso de los Sistemas de Información de Pfizer, ya sea para fines comerciales o personales, a menos que la ley aplicable establezca lo contrario. D. Los Sistemas de Información de Pfizer no se deben ser usados (sic) de manera que infrinjan las leyes aplicables o cualquier Política o Procedimiento de Pfizer aplicable (...) **o para beneficio personal**. (...)”* (Resaltado no es del original). Es claro que se puede utilizar la herramienta de trabajo para temas personales ocasionales, sin embargo, esto no desvirtúa que la misma le pertenezca a la empresa, por lo que la misma no pierde su característica de herramienta de trabajo y tampoco vuelve el correo institucional un dato personal de la recurrente. Es clara la política de privacidad al señalar que el privilegio de utilizar la herramienta de manera personal ocasional le asisten ciertas restricciones, y que los sistemas no deben ser utilizados para beneficio personal. Con respecto al señalamiento de la recurrente de que le asiste privacidad dentro de las comunicaciones mantenidas dentro del chat institucional, ha indicado la Sala Constitucional sobre este mismo caso mediante el voto 2018-004835: *“Por ende, este Tribunal considera que en el caso expuesto **se cumplen los supuestos en los que, excepcionalmente, puede el empleador acceder al correo electrónico corporativo de la recurrente, pues en apariencia la recurrente incurrió en supuestas irregularidades relacionadas con contrataciones de la empresa lo cual será dilucidado en las instancias ordinarias**”*. (Resaltado no es del original). Además de que claramente Pfizer en su política de privacidad, que ha sido revisada completamente, indica que tiene la capacidad de monitorear las herramientas de trabajo, y que además el usuario al utilizar la herramienta acepta que cumplirá con los términos y condiciones establecidos en la mencionada política que expresamente indica: *“(...) Al utilizar los Sistemas de Información de Pfizer para uso personal incidental, los Usuarios Autorizados **aceptan** cumplir con los términos y condiciones de esta Política y **aceptan que Pfizer supervise y acceda a sus datos personales**. El incumplimiento de los términos y condiciones de esta Política se castiga con medidas disciplinarias. a. Monitoreo de los Sistemas de Información, incluido el contenido de las comunicaciones y otros documentos almacenados o enviados a través de sus Sistemas de Información para fines que incluyen, entre otros: mantenimiento, investigación de uso indebido sospechoso, **recopilación de información**”*



***para litigios o investigaciones regulatorias, cumplir con los requisitos legales y garantizar la continuidad del negocio. El material obtenido a través del monitoreo se puede divulgar al personal interno de Pfizer, proveedores de servicio externos, autoridades reguladoras y fiscales u otras agencias gubernamentales, contrapartes de litigios y otros según lo exija la ley. (...)***

De lo anteriormente indicado es evidente que existe un consentimiento por parte de la recurrente de que sea utilizada la información que consta dentro del chat corporativo, ya que la misma no puede alegar desconocimiento de lo anteriormente transcrito, esto en razón de que como colaboradora que fue de Pfizer estuvo en la obligación de leer y aceptar los términos y condiciones para utilizar el chat corporativo. Además de que no puede alegar la señora [NOMBRE 1] que se le ha vulnerado algún dato personal, por cuanto, como se ha indicado supra y en la resolución recurrida, el correo electrónico laboral utilizado por la misma y otorgado por Pfizer para la realización de sus labores como empleada de esa empresa es una herramienta de trabajo, por lo que no puede considerarse de ninguna forma un dato personal.

Por todo lo anteriormente expuesto es claro que el señor [NOMBRE 2] no ha vulnerado el derecho a la autodeterminación informativa de la denunciante derecho contemplado en el artículo 4 de la Ley No.8968 que indica: **“ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa: Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.”**. Todo esto en razón de que los mismos términos mencionados indican claramente que el material obtenido a través del monitoreo puede ser utilizado para litigios, esto a solicitud de Pfizer como su poderdante, como ha sido en el presente caso, además, no tiene esta Agencia por demostrado que el señor [NOMBRE 2] haya realizado un tratamiento de datos personales ilegítimo de la señora [NOMBRE 1] en la interposición de las diligencias judiciales ya que la misma no ha aportado prueba suficiente para demostrar este hecho. Con respecto a lo consignado en la resolución recurrida, sobre la sospecha de una serie de faltas graves cometidas por la señora [NOMBRE 1], las cuales se indica que han sido fundadas y comprobadas, esta instancia rectifica y deja sin efecto tales afirmaciones, siendo que, aparte de que no se encuentra dentro de las atribuciones asignadas a la Prodhab por ley, entrar a valorar y determinar tales aspectos, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley No. 8968, efectivamente no nos consta que hayan sido juzgadas ni resueltas por los estrados judiciales. Así las cosas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de reconsideración incoado contra la resolución N° 062-2022 de las 13:15 horas del 08 de febrero de 2022.

## **POR TANTO**

Con fundamento en los numerales 1, 2, 3, 4, 16 y 27 de la Ley N° 8968; y los artículos 2, 12, 58 y 71 del Reglamento a dicha Ley:

**1.-** Se declara sin lugar el recurso de reconsideración incoado contra la resolución N° 062-2022 de las 13:15 horas del 08 de febrero de 2022. **NOTIFÍQUESE.**



**PRODHAB**  
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE  
DATOS DE LOS HABITANTES  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

**Licda. Wendy Rivera Román**  
**Directora Nacional**  
**Agencia de Protección de Datos de los Habitantes**  
**PRODHAB**